Año de 1879. Viernes 16 de Mayo. 9562 Núm. 59

# Boletin Oficial
## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se ha servido resolver que el escrutinio general de la eleccion de Concejales que acaba de verificarse, tenga lugar el Domingo 18 del actual, á la hora que se determina en el art. 81 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Aunque se han publicado recientemente los artículos de la misma que hacen referencia á dicho escrutinio, se insertan de nuevo á continuacion para que los Sres. Presidentes de mesa puedan tenerlos á la vista y proceder en todos sus actos á las operaciones en ellos prescritas, cuidando los Alcaldes de tener expuesto al público este Boletin á la par que la lista de los elegidos, en consonancia con lo dispuesto en el art. 86 y por el tiempo que en el mismo se señala, para que dentro de él, puedan los electores presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Segovia 14 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
**Domingo Solano.**

Art. 81. El escrutinio general de distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82 Constituida de esta manera la junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de estos llegare por lo ménos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobacion de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber ménos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobacion y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto, con la junta.

Art. 83. La junta de escrutinio, despues de haber hecho los Secretarios la confrontacion de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representacion de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la eleccion ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mencion en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que correspondan elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamacion de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mencion de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la eleccion ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer dia del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria con los comisionados de la junta general de escrutinio y con citacion de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la eleccion, y en union con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo ántes sus defensas.

De esta sesion se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la eleccion, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de eleccion.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamacion para ante la Comision provincial dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comision provincial, con el acta de la sesion extraordinaria. Esta Comision resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comision provincial ántes del dia 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comision las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este dia, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la eleccion, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesion extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la eleccion con sus fundamentos, acordadas por la Comision provincial, se publicarán en el Boletin oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una eleccion por vicios cometidos en la de la mesa, la Comision provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido

en el distrito del pueblo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comision provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenàndole que proceda á nueva eleccion.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer dia del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la eleccion se verifique y haya tomado posesion el nuevamente nombrado.

## SECCION DE FOMENTO.

*Ganaderia.*

CIRCULAR.

La Asociacion general de Ganaderos del Reino, ha dispuesto que el dia 25 del actual se abran al paso de los ganados los caminos pastoriles, Cañadas, Cordeles, Abrevaderos, Descansaderos, y demás servidumbres pecuarias; en la inteligencia de que á los cinco dias trascurridos desde el señalado para la práctica de dicha operacion saldrá una Comision de esta ciudad á recorrer los pueblos, é impondré la correccion oportuna á las Corporaciones que hayan faltado al cumplimiento de este deber.

Lo que he acordado se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para conocimiento de los Municipios y demás personas á quien pueda interesar.

Segovia 12 de Mayo de 1879.

El Gobernador,
**Domingo Solano.**

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Siendo en la actualidad distinto impuesto el de la Sal, á los de Consumos y Cereales y rigiendo portantodistintas disposiciones para uno y otro se advierte á los Ayuntamientos de esta provincia que la formacion de expedientes ó repartimientos segun el medio que acuerden ha de ser en completa separacion, y no será sancionado por esta oficina ninguno que venga englobado el 1.° con el 2.° cupo de los referidos impuestos.

Segovia 10 de Mayo de 1879.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

*Deuda pública.*

Venciendo en 30 de Junio y primero de Julio próximos un semestre de intereses de la renta perpétua al 3 por 100 y amortizable al 2 por 100 interior y exterior; así como las obligaciones del Estado por ferro-carriles; la Junta de la Deuda pública ha sido autorizada por Real órden de 25 de Ablil último para que disponga se segregue y admita el cupon correspondiente al indicado vencimiento, y habiendo acordado dicha Junta por circular de 1.° de Mayo próximo pasado que se admitan desde luego en la Caja de esta Administracion económica sin limitacion de tiempo, con facturas duplicadas, que se estenderán con estricta sujecion á los modelos que se establece, los cupones de renta perpétua y deuda amortizable interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles, y con triplicadas los de renta perpétua y amortizable exterior, correspondientes al espresado vencimiento; esta Administracion lo anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados y efectos de Instruccion, haciéndoles entender, que las acciones de carreteras de obras públicas y los billetes del material del Tesoro que carecen de cupon tendrán que presentarse precisamente en la Direccion de la Deuda, así como las inscripciones nominativas domiciliadas en Madrid: Que los cupones deben incluirse en las carpetas que les sean respectivas, sin que se admitan en cada una mas que la clase de renta que su epígrafe marque, pudiendo sin embargo figurar en una misma factura los cupones de obligaciones del estado por ferro-carriles, de 15 y 150 pesetas, si bien con la debida separacion, y las inscripcios nes nominativas cuyo pago de intereses se haya domiciliado en la Caja de esta Dependencia, inclusas las espedidas á favor de Corporaciones Civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, se recibirán con doble facturas, ajustadas al modelo que tambien se ha formulado y unos y otros obran en esta Administracion, debiendo advertir que la admision de las de Beneficencia é Instruccion pública es tan solo por los intereses respectivos al expresado semestre y á los anteriores desde el de 1.° de 1877, los que dichos Establecimientos no tengan presentados.

Segovia 7 de Mayo de 1879.—Bernardo Lopez Quintana.

## Administracion Económica de la Provincia de Segovia.

*Negociado de Rentas Estancadas.*

**Sello del Estado.**

La Direccion general del ramo con fecha 19 de Abril último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 7 del corriente, la Real órden que sigue: Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), del expediente instruido en esa Direccion general, con motivo de una consulta promovida por la comision provincial de defensa contra la filoxera de Alicante, acerca de la clase de papel sellado que aquella y las Subcomisiones deberán emplear en los libros de actas, y el que corresponda en las copias que las segundas hayan de remitir á las primeras. En su vista, y considerando que la mision especial de dichas comisiones; cuyo objeto principal no es otro que evitar á una de las principales fuentes de riqueza de la nacion, los males que llevarían consigo el desarrollo de una plaga que por sus funestos resultados se ha reconocido, cual no podia menos, como calamidad pública; considerando el interés que la misma Hacienda tiene de coadyuvar para que se consiga el laudable propósito encomendando á dichas corporaciones; y considerando que no existiendo utilidad de ninguna clase en los fines especiales á que se consagran las expresadas comisiones, como tampoco existiría en el órden económico, título bastante poderoso á legitimar la exaccion de un impuesto de la indicada clase; S. M., conformándose con lo informado por esa Direccion general, y el parecer emitido por la Asesoria de este Ministerio, se ha servido resolver que los mencionados libros de actas y las copias de estas, se formen y extiendan en papel llamado de oficio. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las comisiones de dicha clase y del público.

Segovia 6 de Mayo de 1879.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

## Administracion económica de la provincia de Segovia,

*Seccion de impuestos.*

No habiéndose recibido en esta Administracion varias copias de las actas por las cuales los Ayuntamientos en union de las Juntas de asociados acuerdan los medios porque se han de hacer efectivas las cuotas de Consumos, Cereales y Sal en el próximo ejercicio económico de 1879-80 se advierte á aquellos que hasta la fecha no hubieren cumplido este servicio lo verifiquen inmediatamente sin dar lugar á nuevos recuerdos.

Segovia y Mayo 10 de 1879.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

## Instituto provincial de segunda enseñaaza de Segovia.

Modificadas por los Decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 las disposiciones que venian rigiendo sobre matriculas y expedientes de exámenes y grados, los alumnos de segunda enseñanza, así de matrícula oficial como doméstica y privada, deberán hacer efectivos durante los últimos 15 dias del corriente mes de Mayo en la Secretaria de este Establecimiento, los derechos académicos que dispone el art. 5.° del segundo de los referidos Decretos, recibiendo en cambio los tálones que han de servirles para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios.

Los que no lo hubieren verificado el dia 31 del actual, no podrán solicitar exámen en ninguna de las dos épocas reglamentarias y con arreglo á lo prescripto en el artículo 8.° del primero de dichos Reales Decretos, se entenderá que renuncian los derechos que concede la matrìcula del curso actual y necesitarán nuevas matrículas para el siguiente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 8 de Mayo de 1879.—El Director, Epifanio Ralero.—El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

*Administracion económica de la provincia de Segovia.*

## Relacion de los vencimientos de Bienes nacionales correspondientes al mes de Febrero y Marzo segun previene el Real decreto de 28 de Agosto de 1877.

*(Continuacion.)*

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento del plazo.

| Nombre del comprador. | FINCAS. Clase. | FINCAS. Procedencia. | Número del inventario. | Vecindad. | PLAZOS. Núm. | PLAZOS. Fecha. | PLAZOS. IMPORTE. Pesetas. Céts. | Observaciones. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Pedro Delgado | Rústica | Clero | 4001 | Fuentepelayo. | 9 | 20 de Febrero. | 171,87 | |
| Manuel Martin | | | 255 | Madrid. | | 18 | 1506 | |
| Francisco Tejedor | | | 4115 | Ontalvilla. | | | 104,30 | |
| Bonifacio Barrero | | | 507 | Sepúlveda. | | 19 | 16,40 | |
| Clemente Herrero | | | 585 | Segovia. | | 14 | 245 | |
| Pedro Garcia | | | 2287 | Tabanera. | | 24 | 205,70 | |
| Fausto Santa Maria | | | 652 | Segovia. | 8 | 15 | 25,15 | |
| Luis Perez | | | 285 | Huertos. | | 16 | 58,25 | |
| Gregorio Cerizos | | | 4163 | Martin Muñoz. | | 20 | 137,25 | |
| Manuel Benito | | | 1458 | Fuentidueña. | | 26 | 152 | |
| Benito Martin | | | 4141 | Torrecilla. | | 27 | 284,20 | |
| Nicolàs Luciañez | | | | Bernuy. | 7 | 11 | 900.06 | |
| Pedro Tejedor | | | | Matabuena. | | | 8,65 | |
| Julian Gonzalez | | | 795 | Segovia. | 6 | 19 | 64,05 | |
| Carlos Lecea | | 20 por 100 | 5152 | Idem. | 9 | 17 | 80,02 | |
| idem | | 80 por 100 | | Idem. | | | 320,08 | |
| Luciano Estéban | | 20 por 100 | 4329 | Mata de Cuellar, | | 28 | 105,24 | |
| idem | | 80 por 100 | | Idem. | | | 420,96 | |
| Sotero Herrero | | 20 por 100 | 5188 | Vallelado. | 4 | 18 | 90,10 | |
| idem | | 80 por 100 | | Idem. | | | 560,40 | |
| idem | | 20 por 100 | 5186 | Idem. | | | 151,50 | |
| idem | | 80 por 100 | | Idem. | | | 606 | |
| idem | | 20 por 100 | 5185 | Idem. | | | 185,10 | |
| idem | | 80 por 100 | | Idem. | | | 732,40 | |
| Simon San Andrés | | 20 por 100 | 185 | Riaza. | | 28 | 1,26 | |
| idem | | 80 por 100 | | Idem. | | | 5,04 | |
| Manuel Fraile | | 20 por 100 | 652 | Vallelado. | | 18 | 512 | |
| idem | | 80 por 100 | | Idem. | | | 2048 | |
| Pedro Berzal | Urbana | Clero | 209 | Segovia. | 16 | 1 de Marzo. | 170,57 | |
| Nicanor Sanchez | | | 117 | Idem. | | | 81.75 | |
| Antonio Vazquez | | | 476 | Idem. | | 2 | 23,75 | |
| Jaime Agusti | | | 35 | Idem, | | 4 | 206,25 | |
| Tomás García | | | 242 | Idem. | | | 113,87 | |
| Gregorio Gonzalez | | | 154 | Idem. | | 5 | 75,65 | |
| Ramon Azcano | | | 28 | Idem. | | 7 | 332,63 | |
| Francisco Tobar | | | 239 | Idem. | | | 177.50 | |
| Dionisio Llorente | | | 559 | Idem. | | | 651,25 | |
| Fausto Otero | | | 558 | Idem. | | | 438.75 | |
| Matias de Frutos | | | 511 | Idem. | | 8 | 200,38 | |
| Teodoro Cibatti | | | 574 | Idem. | | 12 | 537,50 | |
| Gabriel Yagüe | | | 692 | Idem. | | | 66,25 | |
| Estéban Serrano | | | 225 | Idem. | | 16 | 62,63 | |
| Vicente Lopez | Rústica | | 3296 | Velilla. | 15 | 1 | 527,50 | |
| Valeriano Alvaro | | | 2876 | Guijar. | | 2 | 250 | |
| Juan Ruiz | | | 3367 | Orejana. | | 3 | 25.87 | |
| Ildefonso Luciañez | | | 781 | Bernuy. | | | 490,12 | |
| José Garcia | | | | Linares. | | 4 | 56,25 | |
| Gregorio de Diego | | | 795 | Francos. | | | 387,50 | |
| Juan Garcia | | | 1153 | Riaza. | | | 392,50 | |
| idem | | | 179 | Idem. | | | 416,87 | |
| Gregorio de Diego | | | 799 | Idem. | | | 37,50 | |
| José Perez | | | 1757 | Casla. | | 6 | 425 | |
| Juan Martin | | | 3473 | Bernuy. | | | 115,37 | |
| Manuel Calle | | | 3471 | Idem. | | | 104 | |
| Valentin Martin | | | 256 | San Ildefonso. | | | 575 | |
| Ramon Luciañez | | | 1925 | Bernuy. | | | 1146 | |
| Marcos Antoranz | | | 3761 | Urueñas. | | 7 | 226,75 | |
| Eugenio Ticio | | | 2212 | Revenga. | | | 114 | |
| Nicolás Redondo | | | 713 | Estébanvela. | | 8 | 315,01 | |
| idem | | | 1291 | Idem. | | | 83,13 | |
| idem | | | 1287 | Idem. | | | 112,50 | |
| Miguel Hernando | | | 2167 | Navafria. | | 6 | 87,50 | |
| idem | | | 2169 | Idem. | | 8 | 18 | |
| idem | | | 3835 | Idem. | | | 18,87 | |
| idem | | | 3450 | Idem. | | | 13,37 | |
| idem | | | 3458 | Idem. | | | 13,12 | |
| idem | | | 3456 | Idem. | | | 37,50 | |
| Julian Barahona | | | 4112 | Gragera. | | 11 | 151,37 | |
| Antonio Burgos | | | 2366 | Perorrubio. | | 13 | 91,25 | |
| idem | | | 2372 | Idem. | | | 924,90 | |
| idem | | | 2364 | Idem. | | | 118,75 | |
| Leon Martin | | | 2762 | Ventosilla. | | 14 | 452,50 | *(Se continuará.)* |
| idem | | | 3712 | Idem. | | | 162,51 | |
| idem | | | 2759 | Idem. | | | 112,51 | |
| Celestino Gonzalez | | | 2895 | Sepúlveda. | | | 337,50 | |
| Leon Martin | | | 2757 | Ventosilla. | | | 100 | |
| idem | | | 3777 | Idem. | | | 138 87 | |
| Antonio Gonzalez | | | 902 | Madriguera. | | 15 | 390 | |
| Celestino Gonzalez | | | 2892 | Sepúlveda. | | 14 | 665,25 | |

## Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio de Valladolid.

Esta Corporacion, que trabaja, por el mayor desarrollo de los intereses materiales del país, persuadida de que á tan beneficioso objeto puede contribuir inmediata y poderosamente la celebracion, en esta Capital, de una Exposicion de Ganados, ha acordado que tenga lugar, en los dias 24, 25 y 26 del mes próximo de Setiembre.

Á ella podrán concurrir los Ganados de las provincias de Avila, Búrgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, que formaron la antigua Region de Castilla la Vieja.

De fondos que proceden de donativos hechos por S. M. el Rey, la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, La Excma. Diputacion de esta provincia, y el Excmo. Ayúntamiento de esta Ciudad, se adjudicaràn varios premios, en la siguiente forma:

### Primer Grupo.

*Ganado Caballar, Mular y Asnal.*

Un premio de **1000** pesetas, al Caballo semental de pura raza española, nacido ó criado en cualquiera de las provincias que comprende la Region Castellana, y no exceda de diez años de edad, y sea clasificado como notable, por sus cualidades de belleza, proporcion en sus formas, sanidad, figura, y agilidad en sus movimientos.

Otro de **750** id., al Caballo semental de raza extrangera, nacido ó criado en la Region Castellana, que reuna las cualidades mas ventajosas para la cruza de la raza española y no exceda de diez años.

Otro de **500** id., al mejor semental «Percheron», nacido ó criado en la Region Castellana, y no exceda de ocho oños.

Otro de **500** id., al mejor tronco de Caballos españoles de tiro, de cinco á seis años, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de **500** id., al mejor tronco de Caballcs de tiro, de cinco à seis años, que reuná las mejores condiciones para el acarreo, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de **500** id., à la Yegua, que dentro de las condiciones de pura raza española, nacida ó criada en la Region Castellana, no exceda de ocho años, y reuna las de belleza, y proporciones y sea clasificada por el jurado en primer término.

Otro de **500** id., al mejor lote de Yeguas de vientre de cuatro años en adelante, con ejemplares ó cria de primera clase.

Otro de **1000** id., al mejor Garañon semental, que no exceda de ocho años, nacido ó criado en la Region Castellana.

Otro de **1000** id., al mejor par de Mulas ó Machos de cinco á seis años, que sirvan para la labor y sean nacidos ó criados en la Region Castellana.

### Segundo Grupo.

*Ganado Vacuno.*

Otro de **500** id., al mejor Toro manso de simiente, de tres á seis años, nacido ó criado en la Region Castellana.

Otro de **500** id., á la mejor Vaca de leche, de cuatro à seis años, nacida ó criada en la Region Castellana.

Otro de **500** id., al mejor lote de Vacas lecheras, de cuatro á ocho años, nacidas ó criadas en la Region Castellana, que, cuando menos, reunan cuatro ó mas crias ó ejemplares de primera clase.

Otro de **500** id., á la mejor pareja de Bueyes de labor, de cuatro años en adelante, nacida ó criada en la Region Castellana.

### Tercer Grupo.

*Ganado Lanar.*

Otro de **250** id., al lote de diez Carneros sementales, merinos finos, de la misma señal, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de **250** id., al lote de diez Carneros bastos de raza churra, de la misma señal, nacidos ó criadas en la Region Castellana.

Otro de **250** id., al mejor lote de Carneros, que tengan mas peso, siendo de menor edad, de la misma señal, nacidos ó criados en la Region Castellana.

Otro de **250** id., al mejor lote de diez ó mas ovejas merinas, nácidas ó criadas en la Region Castellana.

Otro de **250** id., al mejor lote de diez ó mas ovejas churras, nacidas ó criadas en la Region Castellana.

### Cuarto Grupo.

*Ganado Cabrio.*

Otro de **100** id., al mejor Macho Cabrio semental de mejores condiciones, de la buena raza de leche, nacido y criado en la Region Castellana.

Otro de **150** id., al mejor lote de diez ó mas Cabras de condiciones, que dén mas leche nacidas ó criadas en la Region Castellana.

### Quinto Grupo.

*Ganado de Cerda.*

Otro de **500** id., al mejor lote de dos ó mas Berracos de simiente, de un mismo hierro y señal, nacidos y criados en la Region Castellana.

Otro de **1000** id., á la mejor piara de cuatro ó mas lechonas abiertas, nacidas y criadas en la Region Castellana con hierro y señal igual.

La Junta juzga oportuno hacer á los Expositores las siguientes prevenciones.

1.ª Antes del dia primero de Setiembre se servirán avisar, bien por medio del Sr. Gobernador de su provincia, bien directamente á la Secretaría de esta Junta, sita en el piso bajo del edificio del Gobierno civil, el núm. y clase de los ganados, que se dispongan á traer á la Exposicion.

2.ª Las condiciones de nacimiento y cria de los ganados, se justificarán en un certificado del Alcalde del pueblo, visado por el Sr. Gobernador de la provincia respectiva.

3.ª La inscripcion de los ganados, que se presenten en la Exposicion, se hará en la Secretaría de esta Junta, todos los dias no feriados, del mes de Setiembre, hasta el veinte y tres inclusive, de diez de la mañana à la una de la tarde.

4.ª Los conductores de ganados que á la Exposición concurran, harán esta declaracion en los fielatos de Consumos, para que se les dé tránsito por la ciudad.

5.ª La adjudicacion de premios por el Jurado tendrá lugar el dia veinte y ocho de Setiembre, en el Salon de la Diputacion provincial.

6.ª A los dueños de ejemplares, que hayan obtenido premios, se les expedirá un diploma, en el que se haràn constar las condiciones con que á aquel se haya adjudicado.

7.ª La Junta gestiona para obtener, y anunciarà oportunamente, la rebaja que de las diversas Compañías de Ferro-carriles haya conseguido, en el trasporte de los ganados que concurran á la Exposicion.

Valladolid, 8 de Abril de 1879.—El Gobernador Presidente, Joaquin Marton y Gavin.—El Secretario interino, José del Valle y Cob.

---

## Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan y D. Benito Lázaro, D. Pedro Hernandez, D. Salvador Guadilla, D. Francisco Pastor y el apellidado Vazquez, viajeros todos que fueron en el coche denominado «La Madrileña» en el dia 10 de Setiembre de 1878 desde Madrid à esta ciudad, San Ildefonso y Sepúlveda; y cuyo domicilio se ignora: para que en el término de quinto dia comparezcan ante el Juzgado municipal del pueblo de su residencia ó el de primera instancia si le hubiere, con objeto de prestar cierta declaracion acordada en causa criminal que se instruye por este Juzgado con motivo de haber sido atropellado por dicho coche en el indicado dia un caballo perteneciente al Escuadron de Escolta Real, al bajar el puerto de Navacerrada á cuyo objeto manifestarán á la misma autoridad judicial si se hallan dispuestos á presentarse en este Juzgado á prestar dicha declaracion ó si prefieren se les reciba por el de su domicilio para en este caso librar las órdenes oportunas.

Al propio tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de primera instancia y municipales de la residencia de dichos sujetos que en el caso de serles estos conocidos y sin esperar à su presentacion les requieran desde luego á la comparecencia en los términos indicados.

Dado en Segovia á 30 de Abril de 1879.—Francisco de Zumàrraga.—Julian Otero.

---

## Juzgado de primera instancia de Segovia,

D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 dias à contar desde el dia siguiente á su insercion en el Boletin oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo à Máximo Rodriguez Yagüe, de 14 años de edad, hijo de Pedro y de Basilia, natural y domiciliado en la Losa, soltero, pastor, para que se presente ante este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia ejecutoria recaida en causa seguida de oficio, contra dicho sugeto y otro, por hurto de unos zapatos; apercibido que de no comparecer dentro de aquel término, se procederà á su captura y conduccion à disposicion de este Juzgado, para que cumpla con lo resuelto por S. E. el Tribunal Superior en la citada causa.

Dado en Segovia á 5 de Mayo de 1879.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.ª Gregorio Martin y Rodriguez.

---


En el término de Teldomingo jurisdiccion de Gemenuño se arriendan los pastos desde el 1.° de Junio al 30 de Setiembre ó sea mensualmente; el que quiera tomar parte se presentará en Villoslada en casa de Valentin Estéban, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

*Venta de fincas rústicas.*

No habiendo tenido efecto la que se anunció en 1.° del actual, para el dia 12 del mismo, de las 35 tierras que componen 26 obradas, en Turégano, Carrascal de la Cuesta, Veganzones, Torreiglesias y Caballar, se vuelve á anunciar su venta separadamente, es decir finca por finca, para que de este medo tenga facilidad de comprarlas el que desee adquirirlas.

La venta se efectuará por medio de licitacion que tendrà lugar de once à una del dia 29 de corriente mes, en la Notaria de D. Gabriel Leonor Menendez, plaza de San Geroteo, núm. 1, donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y condiciones de la venta.

Segovia 13 de Mayo de 1879.—Antonio de Llanos.

Se vende una silleria tallada, de damasco de seda, darán razon calle de la Cinteria núm. 1, principal.

*Pastos de verano.*

En la dehesa de Cuelgamuros, término del Escorial, se admite ganado vacuno para la temporada de verano que principia en 1.° de Mayo y termina en 31 de Octubre á 60 reales cabeza. Dirigirse á D. Rufino Perez, veterinario del Escorial.


## Santos del dia.

*S. Juan Nepomuceno mr., san Gil, s. Ubaldo ob., y sta. Máxima vírgen.*

Segovia: Imprenta de Ondero.